

ORDENANZA N° 6

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Fundamento Y Naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho Imponible

Artículo 2

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tanto en el núcleo urbano, como en la Urbanización La Cardosa y en el Polígono Industrial.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Sujetos Pasivos

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Devengo

Artículo 4.-

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Base Imponible Y Liquidable

Artículo 5.-

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuota Tributaria

Artículo 6.-

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Viviendas51,00 Euros
- Bares, Cafeterías, Restaurantes... (hasta 120 m2) 120,00 Euros
- Bares, Cafeterías, Restaurante... (De 121 a 400 m2)..... 240,00 Euros
- Bares, Cafeterías, Restaurantes... (Mas de 400 m2) 360,00 Euros
- Establecimientos comerciales en casco urbano 150,00 Euros
- Naves industriales hasta 600 m2 superf. 240,00 Euros
- Naves industriales de más de 600 m2. superf..... 480,00 Euros

Artículo 7.-

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Exenciones, Reducciones y de mas Beneficios Legalmente Aplicables

Artículo 8.-

Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota tributaria:

- a) Todas aquellas personas con ingresos inferiores al Salario mínimo interprofesional.....Bonificación del 50%
- b) Todas aquellas personas con ingresos inferiores a 1.5 veces el Salario mínimo interprofesional....Bonificación del 15%.

La bonificación solo afectará a un bien inmueble del mismo titular.

Gestión de la Bonificación.-

Artículo 9.-

Se concederá la bonificación previa presentación de los documentos justificativos de dichos ingresos, (Declaración de la Renta, Nómina, Pensión., o cualquier otro documento.), en los Servicios Sociales del Ayuntamiento, quienes emitirán el correspondiente Informe, que será vinculante para la decisión municipal. .

Plazos y Forma de Declaración e Ingresos

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones Y Sanciones Tributarias

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

En Sesión del Pleno Municipal de 28 de Octubre de 1.999, se modificó el art. 9, publicándose en el BOCAM, nº 3, de 5 de Enero De 2.000.

En Sesión del Pleno Municipal de 29 de Noviembre de 2001, se modificó el art. 2.1 , publicándose en el BOCAM, nº 24 de 29 de enero de 2.002.

En Sesión Municipal de 12 de Noviembre de 2.003, se modificó el art. 6.fue publicada en el BOCAM del día 27 de diciembre de 2.003, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.